

SECRETARÍA.-

A Despacho de la señora Juez, informándole que la parte activa de esta Ejecución, mediante escrito obrante en este expediente digital, allegó las constancias de citación para notificación personal de los demandados en la presente Ejecución. Sírvasse proveer. Cartago (V.), Noviembre 19 de 2020.

Secretario,

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).



República de Colombia

Referencia: **EJECUTIVO** [ACCIÓN REAL] promovido por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **ANDREA VIVIANA CORREAL C.** y **CARLOS ANDRÉS DURÁN ROJAS**
Radicación: 76-147-31-03-001-2020-00027-00
Auto: **981**

Atendiendo la documentación allegada por el Personero Judicial de la entidad crediticia demandante en la presente Ejecución, visible entre las páginas este legajo digital; estima esta Administradora de Justicia que la comunicación remitida a los demandados **ANDREA VIVIANA CORREAL CORREAL** y **CARLOS ANDRÉS DURÁN ROJAS**, se aleja de los postulados contenidos en el numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso, así como en lo previsto en el canon 8° del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, habida cuenta que se dijo en el instrumento rotulado como: "**COMUNICACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL**" dirigida a la coejecutada **CORREAL CORREAL** que contaba con **05 días** para acercarse a este Juzgado a recibir notificación personal del proveído que libró Mandamiento de Pago en su contra; manifestación que no se atempera a lo tipificado en la disposición normativa antes referida, como quiera que la demandada en cita, reside por fuera de esta cabecera de circuito, según la citación a ésta dirigida y el apartado de "**NOTIFICACIONES**" del libelo introductorio; por tanto, el interregno para acudir a este Juzgado para lo pertinente, corresponde a **10 días hábiles**.

Por lo anterior, como quiera que no se decanta que la documentación allegada se atempera a lo que exige el canon antes citado, lo actuado por la parte demandante, por intermedio de la

empresa de correo "CALI EXPRESS - CAES", no será de recibo al interior de esta acción.

En suma, cabe acotar, que en dicha misiva se incurrió en el desbarro de indicar que las providencias a notificar, fueron proferidas por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Tuluá (V.), no siendo ello consonante con las particularidades propias del presente proceso, en la medida que quien tiene bajo instrucción el mismo, es este Despacho Judicial.

De igual manera, se observa que la citación remitida al demandado **CARLOS ANDRÉS DURÁN ROJAS** vía correo electrónico, a su buzón digital personal **fruttypar@gmail.com**, no se allana a las exigencias previstas en la normativa líneas atrás citada, puesto que de los elementos que aparecen como adjuntos no se visualiza que se haya insertado las providencias a notificar, pues se destaca que los mismos contienen la siguiente descripción: "16915799.pdf", "31574578.pdf", "PRENDARIO.pdf", "REFORMA_DEMANDA.pdf", "SUBSANACION_DEMANDA.pdf".

Además, conviene agregar, que no se puede extraer nítidamente que los archivos a los que se hace alusión -adjuntos-, correspondan exactamente a los documentos contentivos del "TRASLADO", no obstante, se hayan titulado de la forma en que acaba de describirse, pues no están anexos a la documentación bajo observancia, para verificar que éste -entiéndase traslado- corresponda a los enviados a la dirección electrónica del destinatario.

Corolario a lo anterior, no se tendrá en cuenta, para este proceso la citaciones remitidas a los demandados y, a su vez, se **INSTARÁ** al extremo activo de esta demanda, para que proceda a la citación de los mismos, debiéndose, en esta ocasión, allanar a la totalidad de exigencias dispuestas en el canon 291 del Estatuto General Procesal y 8° del Decreto 806 de 2020; siendo menester de ese extremo en contienda, allegar a este legajo expedienta constancia de lo actuado a este compaginario por parte de la empresa de servicio postal autorizada en caso de ser físico y, también, electrónico, para proceder de conformidad.

Tomando pie en lo expuesto en precedencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago - Valle del Cauca:

R E S U E L V E:

Primero.- **NO TENER en cuenta** para este proceso, las citaciones para notificación personal, remitidas a los demandados **ANDREA VIVIANA CORREAL CORREAL** y **CARLOS ANDRÉS DURÁN ROJAS**, según las razones expuestas en esta providencia.

Segundo.- **INSTAR** al extremo activo de esta demanda, para que proceda a la citación de los demandados, allanándose, en esta oportunidad, a la totalidad de exigencias dispuestas en el canon 291 del Estatuto General Procesal y 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMÍREZ



República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
CARTAGO VALLE DEL CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Cartago - Valle, **20 DE NOVIEMBRE DE 2.020**
La anterior providencia se notifica por
ESTADO ELECTRÓNICO de la fecha, a las
partes intervinientes.

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO
Secretario

MTD

Firmado Por:

LILIAM NARANJO RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CARTAGO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf2d27176da7479e5d651b621be0259d7e6b54bb0390078ad2f0af50b4643b6**

Documento generado en 19/11/2020 02:15:10 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>